

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00752 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor EDGAR ENRIQUE TACHAK FERREIRA formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, petición y debido proceso.

2. Los hechos que señalan son el soporte de su pedimento en síntesis se contraen a :

2.1. En el mes de diciembre de 2021, el señor Edgar Enrique Tachak Ferreira se notificó de la Resolución DCO-057254 del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se dio por termino el proceso coactivo iniciado en contra del señor ALVARO TACHAK GUTIERREZ (q.e.p.d.), y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

2.2. El 8, 17 de marzo, y 11 de abril de 2022, presentó un derecho de petición ante la entidad cuestionada para que se procediera a remitir los oficios de desembargo a la Oficina de Instrumentos Públicos.

2.3. Advierte que, a la fecha de interposición del libelo, no se ha dado respuesta a su derecho de petición, ni se ha procedido a efectuar el levantamiento de la medida cautelar sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-153678.

2.4. Precisa que, debido a su avanzada edad, no puede dirigirse constantemente a la secretaria cuestionada para que le informe sobre el desembargo solicitado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA que *“...sé de respuesta a mis requerimientos de fondo con agilidad; sumado a lo anterior se de pronto tramite al levantamiento de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-153678, lo anterior, toda vez que no hemos podido llevar a cabo la sucesión de nuestro padre ALVARO TACHAK GUTIERREZ...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 24 de junio de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA indicó, que el accionante radicó derechos de petición, bajo los números No. 2021ER03993001 del 17 de marzo 2021, No 2022ER06612001 del 10 de marzo de 2022, No 2022ER15307001 del 11 de abril 2022 solicitando información sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proceso coactivo iniciado en contra del señor ALVARO TACHAK GUTIERREZ (q.e.p.d.). Dicha petición se absolvió mediante comunicación No. 2022EE27899801 del 30 de junio de 2022 a través del correo electrónico dmat2011juridica@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. Aquí se impetró la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, petición y debido proceso del señor EDGAR ENRIQUE TACHAK FERREIRA, por cuanto, según se dijo, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, omitió dar respuesta a la solicitud elevada el 8, 17 de marzo, y 11 de abril de 2022 direccionado a obtener el levantamiento de la medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-153678.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. En el caso concreto, el accionante EDGAR ENRIQUE TACHAK FERREIRA presentó el 8, 17 de marzo, y 11 de abril de 2022 petición direccionada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA donde solicitó *“...me informen el estado actual del proceso que se encuentra en curso ante su Entidad, cuya última actuación fue la notificación del Recurso de Reposición con Radicado No. 2021EE149749O1 la cual fue llevada a cabo para el mes de diciembre y a la fecha no ha sido registrado el levantamiento de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (...) así mismo indico, que los documentos que me facultan para solicitar la información aquí requerida, se encuentran adjuntos en la trazabilidad de los correos que ha enviado ante su Entidad (...) para el día 8 de marzo de los corrientes, radique un derecho de petición el cual le asignaron como radicado 2021ER039930O1, a la fecha no he recibido ninguna respuesta al respecto, por lo tanto realizo reiteración de mi requerimiento de manera urgente, toda vez que ya se va a cumplir un mes y no se ha gestionado...”*

Al momento de contestarse la acción de tutela, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA indicó que dio respuesta al requerimiento del actor, bajo los siguientes términos:

“...Una vez verificado y consultado el Sistema de Información Tributaria SIT II y Obligaciones Pendientes del 29 de junio de 2022, el contribuyente ALVARO TACHAK GUTIERREZ identificada con C.C. 45987, no presenta saldos pendientes por pago.

Nos permitimos informarle que este despacho mediante Resolución DCO-057254 del 18/11/2021 declara probadas las excepciones del expediente de cobro coactivo No. 201801100101049802, revocando la resolución. DCO-021562 del 09/07/2021, la cual ordena terminar el proceso de cobro y el levantar de las medidas cautelares del señor ALVARO TACHAK GUTIERREZ identificado con C.C. 45987, la cual fue notificada personalmente en debida forma el 20/12/2021. Que mediante oficio 1202677 del 30/11/2009 dentro del proceso 15131876 se decretó el embargo ante la oficina de instrumentos públicos del inmueble con chip AAA0040UTWW, el cual fue terminado mediante resolución DDI037265 del 10/06/2015, que en la misma terminación se decretó y/o ordenó dejar a disposición del proceso No. 201501600301028999, las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas sobre el inmueble ubicado en la AK 72 2B 34, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C153678, dentro del proceso No. 15131876, en razón a lo ordenado en la resolución DDI037241 del 10 de junio de 2015.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

A su vez, nos permitimos informarle que este despacho procedió realizar la correspondiente Resolución de Terminación No. DCO – 064563 del 30/06/2022 del proceso de cobro coactivo No. 201501600301028999, levantando las medidas cautelares del señor ALVARO TACHAK GUTIERREZ identificado con C.C. 45987; la cual, le será notificada de conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa que mediante radicado N° 2022EE278953O1 del 30/06/2022, se solicitó a la oficina de instrumentos públicos el levantamiento del embargo sobre el inmueble ubicado en la AK 72 2B 34, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-153678, anotación N°7, del proceso No. 15131876, en razón a lo ordenado en la resolución DDI037241 del 10 de junio de 2015.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las demás dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación, corrección y cobro que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente...”. (folio 16 del expediente digital).

Respuesta que fue remitida de forma extemporánea el 30 de junio de 2022 al canal digital dmat2011juridica@gmail.com;⁴ ya que se había vencido el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁵ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁶ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 24 de junio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 22 de abril de 2022. El Decreto 491 de 2020 sigue siendo aplicable a aquellos derechos de petición que fueron radicados con anterioridad a la derogación. Por tanto, la Ley 2207 de 2022, se aplicará a los pedimentos presentados a partir de entrada en vigencia, en virtud al principio de retroactividad de la Ley.

En ese orden de ideas, se advierte que en principio el derecho de petición incoado por el señor EDGAR ENRIQUE TACHAK FERREIRA si fue trasgredido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, como quiera que el accionante debió interponer una acción constitucional para que procediera a contestar los pedimentos formulados el 8, 17 de marzo, y 11 de abril del presente año. No obstante, la encartada procedió a informarle al peticionario que mediante radicado No. 2022EE278953O1 del 30 de junio de 2022, se remitió a la Oficina de Instrumentos Públicos el levantamiento del embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-153678. Por tanto, se entiende que la reclamación interpuesta fue atendida por la acusada, en la medida que se brindó una respuesta congruente a lo solicitado.⁷

Seguidamente, se evidencia que el fundamento de la acción de tutela perdió sustento en razón a que la entidad encartada dio respuesta al pedimento principal de extremo actor. Luego, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición invocado, este cesó al momento de darse contestación, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y el derecho a salvo.⁸

⁴ Canal digital que coincide con el indicado en el libelo.

⁵ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁶ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la Resolución 304 de 2022.

⁷ Sentencia No. T-392/94.

⁸ Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva. Sentencia T-041 de 2016

Con independencia a lo anterior, se exhorta a la secretaria cuestionada para que, en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente acción de tutela, no se repitan en el futuro.

Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al acceso a la administración de justicia, y debido proceso deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor EDGAR ENRIQUE TACHAK FERREIRA conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR al representante legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA o quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la tutela señalada, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ